

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por la cual se establecen los requisitos para la presentación, evaluación, priorización y asignación de recursos para los proyectos de infraestructura de gas combustible cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, y se adopta el reglamento interno relacionado con la suscripción de los convenios de cofinanciación, su liquidación y el control de la infraestructura construida

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus atribuciones legales, y especialmente las conferidas en el numeral 25 del artículo 2 Decreto 381 de 2012, los artículos 98 de la Ley 1450 de 2011, 234 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, señala que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

Que la Constitución Política también consagra en los artículos 333 y 334 los principios aplicables al régimen económico que rige en nuestro país, reconociendo la importancia de una economía de mercado y la promoción de la actividad empresarial en el marco del bien común, bajo la dirección general del Estado para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que, en el mismo sentido, el artículo 365 de la Constitución Política establece que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional”*.

Que la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, establece en el numeral 2.2 del artículo 2 que el Estado intervendrá en los servicios públicos, para ampliar permanentemente su cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8 de la citada Ley, corresponde a la Nación, en forma privativa planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible, en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas, o privadas.

Que el numeral 87.9 del artículo 87 de la citada Ley, modificado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 819 de 2020, establece que, entre los criterios establecidos para la definición del régimen tarifario, las entidades públicas pueden aportar bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Asimismo, determina que las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes.

Que mediante el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 887 de 2004, reformado por el artículo 98 de la Ley 1450 de 2011 y adicionado por el artículo 42 de la Ley 2099 de 2021, se creó un Fondo Especial constituido por recursos provenientes de una cuota de fomento que se pagará como un porcentaje adicional al valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto de transporte efectivamente realizado y se destinarán a promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural, prioritariamente dentro del área de influencia de los gasoductos troncales, y que tengan el mayor Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), con sujeción a lo establecido en la reglamentación del Ministerio de Minas y Energía. De igual manera establece que, dicho Fondo seguirá funcionando hasta tanto entre a operar el Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA, creado por el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos para la presentación, evaluación, priorización y asignación de recursos para los proyectos de infraestructura de gas combustible cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, y se adopta el reglamento interno relacionado con la suscripción de los convenios de cofinanciación, su liquidación y el control de la infraestructura construida”

Que el artículo 293 de la Ley 1955 de 2019 estableció que el fomento de la promoción y cofinanciación de proyectos de expansión de redes de GLP, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía; asimismo, señaló en el parágrafo 2 que este definirá los términos y condiciones para la asignación de recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (FECFGN) destinados a la ampliación de cobertura del servicio público domiciliario de gas combustible, entre las que se incluirán las condiciones de eficiencia económica incluidas en el Plan Indicativo de Expansión de cobertura de gas combustible elaborado por la UPME.

Que el artículo 234 de la Ley 2294 de 2023 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, establece que *“La financiación o cofinanciación de proyectos de masificación del uso del gas combustible con recursos públicos cuyos beneficiarios sean usuarios de los estratos 1 y 2, así como la población de zonas rurales que cumplan con las condiciones para recibir el subsidio de vivienda de interés social rural, podrá incluir los costos de las redes internas y el cargo de conexión, independientemente de la naturaleza jurídica de entidades financiadoras. (...)”*.

Que el artículo 82 de la Ley 2342 de 2023 estableció que *“[d]urante la vigencia 2024, el Ministerio de Minas y Energía, destinará recursos para promover y cofinanciar proyectos dirigidos a la prestación del servicio público de gas combustible a través del desarrollo de infraestructura del Gas Licuado de Petróleo - GPL por red a nivel Nacional y masificar su uso en el sector rural y en los estratos bajos urbanos, con cargo a los recursos dispuestos en la presente vigencia para el proyecto de distribución de recursos al consumo en cilindros y proyectos de infraestructura de GLP.”*

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 3531 de 2004, modificado por los Decretos 1718 de 2008 y 1038 de 2022, reglamentó el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, modificado por la Ley 887 de 2004 y adicionado por el artículo 42 de la Ley 2099 de 2021, por el cual se creó el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, el cual se encuentra hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía y en la última modificación amplió los proyectos para la construcción y puesta en operación de la infraestructura de GLP, incluyendo los cargos por conexión y las instalaciones internas de gas con estos recursos, con el propósito de lograr ampliar las coberturas en la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible.

Que el numeral 25 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía administrar el Fondo Especial Cuota de Fomento.

Que el numeral 17 del artículo 4 del Decreto 1258 de 2013, establece que es función de la Unidad de Planeación Minero - Energética – UPME, revisar la formulación de los proyectos a ser financiados por el Gobierno en materia de minas y energía, de acuerdo con los requerimientos del Ministerio de Minas y Energía.

Que el Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, establece en el artículo 2.1.2.1.12. que, en la preparación de proyectos de resolución de carácter general, las autoridades deben evitar la dispersión y proliferación normativa.

Que acorde a lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.5.13 del Decreto 1073 de 2015, la Unidad de Planeación Minero - Energética - UPME, tiene la función de definir y adoptar la metodología de cálculo del indicador de prioridad que involucre los criterios definidos por el artículo mencionado.

Que, de acuerdo con lo anterior el Ministerio de Minas y Energía, es el encargado de reglamentar las condiciones para la destinación de los recursos para promover el consumo en cilindros y proyectos de infraestructura de GLP Nacional, así como a proyectos dirigidos a la prestación del servicio público de distribución de Gas Licuado de Petróleo (“GLP”) a través del desarrollo de infraestructura de GLP por redes de tubería a nivel nacional con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Que mediante la Resolución 90325 de 2013 se estableció el Reglamento Interno del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, aplicable a los convenios de cofinanciación suscritos con el Ministerio de Minas y Energía para la ejecución de proyectos elegibles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 401 de 1997 y el artículo 7 del Decreto 1718 de 2008.

Que mediante la Resolución 90032 de 2014 se establecieron los requisitos de presentación de los proyectos dirigidos a la prestación del servicio público de gas licuado de petróleo – GLP, a través del desarrollo de infraestructura de GLP por redes de tubería a nivel nacional, así mismo, se adoptó el procedimiento aplicable a la evaluación de los mismos y se definió la metodología para el cálculo del índice de priorización.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos para la presentación, evaluación, priorización y asignación de recursos para los proyectos de infraestructura de gas combustible cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, y se adopta el reglamento interno relacionado con la suscripción de los convenios de cofinanciación, su liquidación y el control de la infraestructura construida”

Que mediante la Resolución 90033 de 2014 se estableció el reglamento Interno para promover y cofinanciar proyectos dirigidos a la prestación del servicio público de gas combustible a través del desarrollo de infraestructura de Gas Licuado del Petróleo (GLP) por red de tubería a nivel nacional.

Que, por su parte, la UPME expidió la Resolución 465 de 2022 *“Por la cual se establecen los requisitos de presentación de los proyectos de infraestructura que requieran cofinanciación del Fondo Especial Cuota de Fomento, se adopta el procedimiento aplicable a la evaluación de los mismos y se define la metodología para el cálculo del índice de priorización”*.

Que la Dirección de Hidrocarburos emitió concepto en el que presenta las razones que determinan la viabilidad y justifican la necesidad para expedir el acto administrativo con la actualización y unificación de los lineamientos establecidos para la cofinanciación de proyectos de gas combustible.

Que teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, en especial lo dispuesto en los Decretos 1081 de 2015 y 1038 de 2022, es necesario modificar y unificar el reglamento interno del Fondo Especial de Cuota de Fomento de Gas Natural – FECFGN, contenido en la Resolución 90325 de 2013 y el reglamento interno para promover y cofinanciar proyectos dirigidos a la prestación del servicio público de gas combustible a través del desarrollo de infraestructura de GLP por red de tubería a nivel nacional, contenido en la Resolución 90033 de 2014.

Que, así mismo, se considera necesario: i) establecer la metodología para asignar los recursos de cofinanciación a los proyectos de infraestructura de gas combustible con recursos del Presupuesto General de la Nación, ii) establecer la metodología para suscribir y liquidar los convenios y establecer los porcentajes de copropiedad de proyectos de infraestructura cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, así como para la suscripción de los contratos de aporte.

Que una vez diligenciado el cuestionario al que se refiere el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Industria y Comercio, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que la presente resolución no requiere de concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio en razón a que no presenta incidencia sobre la libre competencia.

Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 40310 y 41304 del 2017 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, el presente proyecto se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos a través de la matriz establecida para el efecto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Establecer el reglamento interno para promover y cofinanciar los proyectos priorizados por la Unidad de Planeación Minero - Energética - UPME, dirigidos a la prestación del servicio público de gas combustible a través del desarrollo de infraestructura para el transporte y/o distribución por redes a nivel nacional, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación (Fondo Especial Cuota de Fomento y proyectos de inversión).

Artículo 2. Alcance. Establecer los requisitos para la presentación de solicitudes de cofinanciación, el procedimiento aplicable a la evaluación de los proyectos, definir la metodología para el cálculo del índice de priorización, la asignación de los recursos, la suscripción de los convenios de cofinanciación y la respectiva liquidación.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se tendrán en cuenta, además de las definiciones contenidas en la Ley 142 de 1994, el Decreto 1073 de 2015, y las resoluciones vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) en materia de gas combustible, las siguientes:

Activos de calidad: Inversión requerida para la puesta en marcha del sistema de distribución.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos para la presentación, evaluación, priorización y asignación de recursos para los proyectos de infraestructura de gas combustible cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, y se adopta el reglamento interno relacionado con la suscripción de los convenios de cofinanciación, su liquidación y el control de la infraestructura construida”

Acometida. Derivación de la red local de distribución del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general.

Almacenamiento estratégico. Infraestructura necesaria como cilindros, tanques de almacenamiento de gas combustible y sistemas de respaldo de GNL a pequeña escala, que permitan garantizar la continuidad en la prestación de servicio frente a situaciones que puedan afectar el suministro del combustible cuando es abastecido por vías terrestres o fluviales.

Aportes Nación. Corresponde a los recursos aportados por el Ministerio de Minas y Energía, con cargo al Presupuesto General de la Nación, para el desarrollo de infraestructura de gas combustible a nivel nacional (Recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural y de los proyectos de inversión).

Comunidades energéticas. Los usuarios o potenciales usuarios de servicios energéticos podrán constituir Comunidades Energéticas para generar, comercializar y/o usar eficientemente la energía a través del uso de fuentes no convencionales de energía renovables – FNCER, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos., de conformidad con lo señalado en el numeral 25 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 o aquella norma que la modifique o sustituya.

Conexión. Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La Conexión se compone de la acometida y el medidor.

Empresas de servicios complementarios. Empresas que realizan actividades de construcción, reparación y mantenimiento de redes internas de gas combustible. También comprende los organismos de inspección acreditados ante el ONAC que verifican el cumplimiento del reglamento técnico de las instalaciones internas de gas con respecto a la revisión previa y la actividad de inspección de las instalaciones para suministro de gas combustible correspondiente a las etapas de diseño y construcción de instalaciones nuevas antes de su puesta en servicio.

Empresa ejecutora. Empresas prestadoras del servicio público domiciliario de gas combustible por redes o de transporte de gas combustible por gasoducto, que ejecutan la construcción de infraestructura de los proyectos elegibles y priorizados por la UPME y cofinanciados por el Ministerio de Minas y Energía (desarrolladores de proyectos de ampliación de cobertura de gas).

Empresa ejecutora de proyectos de vivienda de interés social. Empresas constructoras de viviendas de interés social – VIS que solicitarán la construcción de las instalaciones internas de gas para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por red.

Estudios de preinversión. Conjunto de análisis y estudios necesarios para evaluar, desde el punto de vista técnico y financiero, la prefactibilidad y factibilidad de emprender un Proyecto de infraestructura en los municipios, corregimientos, comunas o veredas.

Gas combustible. Cualquier gas que pertenezca a una de las tres familias de gases combustibles (Gases Manufacturados, Gas Natural – GN y Gas Licuado de Petróleo – GLP), obtenido de la gasificación de combustibles fósiles o de la gasificación de biomasa y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 6465:2020 “*Gases de ensayo, presiones de ensayo y categorías de los artefactos*”, o de la Norma Europea EN 437:2018, o aquellas que la aclaren, modifiquen o sustituyan. Incluye: hidrógeno, mezcla de hidrógeno/gas natural, biogás, biometano, syngas y biosyngas. Esta definición aplica para los diferentes usos del gas combustible, independientemente de que sea finalmente utilizado o no para combustión.

Gasoducto virtual de distribución de GNC. Sistema de compresión, transporte y descompresión de Gas Natural Comprimido, GNC, para abastecer Gas Natural, por un medio diferente a gasoducto físico, a mercados relevantes, municipios, usuarios finales, estaciones de Gas Natural Comprimido Vehicular - GNCV u otros, cuando el gasoducto físico no es posible técnicamente o no es viable financieramente. El gas objeto de la distribución mediante esta tecnología podrá ser adquirido por el prestador directamente al Productor Comercializador o a otro Comercializador, desde el punto de salida de un campo de producción o desde el punto de salida del Sistema Nacional de Transporte SNT.

Instalación interna de gas. Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público de gas al inmueble a partir del medidor. Incluye la revisión previa de la instalación interna de gas (inspección obligatoria de la instalación interna de gas antes de ser puesta en servicio o actividad de inspección de las instalaciones para suministro de Gas Combustible correspondiente

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos para la presentación, evaluación, priorización y asignación de recursos para los proyectos de infraestructura de gas combustible cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, y se adopta el reglamento interno relacionado con la suscripción de los convenios de cofinanciación, su liquidación y el control de la infraestructura construida”

a las etapas de diseño y construcción de instalaciones nuevas antes de su puesta en servicio). No incluye artefactos a gas.

Medidor. Dispositivo que registra el volumen de gas que ha pasado a través de él.

Microrredes aisladas. Pequeños sistemas de distribución de gas combustible por redes que no se encuentran conectadas al Sistema Nacional de Transporte – SNT o a sus redes de distribución de gas. La distribución de la alternativa energética de gas combustible se realiza de manera exclusiva, sin mezclarse con otros combustibles, desde el sitio de generación o almacenamiento, hasta el domicilio de los usuarios.

Municipios con Niveles Altos de Necesidades Básicas Insatisfechas. Municipios cuyo índice de Necesidades Básicas Insatisfechas – NBI es mayor a 40.

Municipios con Niveles Intermedios de Necesidades Básicas Insatisfechas. Municipios cuyo índice de Necesidades Básicas Insatisfechas – NBI es mayor a 15 y menor a 40.

Proyecto de infraestructura de gas combustible por red. Conjunto de actividades que se desarrollan en un periodo determinado, en el cual se involucran recursos, con el propósito de garantizar la prestación del servicio público de distribución de gas combustible por red de tubería en un área geográfica correspondiente a una división político-administrativa del país ya sea un municipio, un corregimiento, una comuna o una vereda. Esta infraestructura comprende:

- 1) Recipientes requeridos para el almacenamiento de gas combustible, su sistema de medición y equipos de regasificación (contenedores, tanques, cilindros, tubos, biodigestores, estación de regulación y medición, unidades civiles especiales);
- 2) La construcción de las redes / microrredes de distribución (tuberías, válvulas, cruces especiales);
- 3) La conexión de usuarios de menores ingresos y la construcción y certificación de la instalación interna de gas, según el caso. La cofinanciación de los derechos de conexión y de la instalación interna de gas se realizará conforme a lo definido para los proyectos de infraestructura de que trata el Decreto 1073 de 2015, o aquel que lo modifique o sustituya.

La Infraestructura de gas combustible por red no incluye los activos de calidad ni la interventoría del proyecto. Estos costos serán con cargo a los recursos propios de los solicitantes.

Proyecto cofinanciado. Proyecto de construcción de infraestructura de gas combustible, de conexiones y/o redes internas que cuenta con un convenio de cofinanciación con el Ministerio de Minas y Energía, previa asignación de recursos.

Proyecto elegible. Proyecto de construcción de infraestructura de gas combustible, de conexiones y/o redes internas para la prestación del servicio de gas combustible, que ha sido priorizado por la UPME.

Proyecto priorizado. Proyecto de construcción de infraestructura de gas combustible, de conexiones y/o redes internas presentado a la UPME que, como resultado de su evaluación, es considerado viable y que podrá ser cofinanciado con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Sistema de distribución. Conjunto de gasoductos y estaciones reguladoras de presión que transportan gas combustible desde una estación reguladora de puerta de ciudad, o desde una estación de transferencia de custodia de distribución, o desde un tanque de almacenamiento, o desde una estación de descompresión, hasta el punto de derivación de otro sistema de distribución y/o de las acometidas de los inmuebles, sin incluir su conexión.

Sistemas de distribución de Gas Natural Licuado-GNL- a pequeña escala. Son sistemas con una capacidad entre 100 y 600 tGNL/día. Estos sistemas comprenden los tanques de almacenamiento de GNL, las tuberías o redes de distribución de GNL y la planta de regasificación de GNL.

Sistema Regional de Transporte. Gasoducto o conjunto de gasoductos del Sistema Nacional de Transporte, con o sin conexión física entre sí, derivados de Sistemas Troncales de Transporte, a través de los cuales se transporta gas natural hasta otro(s) Sistema(s) Regional(es) de Transporte, Sistemas de Distribución o que interconectan Sistemas de Distribución.

Solicitante. Empresa de Servicios Públicos de gas combustible registrada ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que cuenta con el Registro Único de Prestación de Servicio (RUPS) o

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos para la presentación, evaluación, priorización y asignación de recursos para los proyectos de infraestructura de gas combustible cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, y se adopta el reglamento interno relacionado con la suscripción de los convenios de cofinanciación, su liquidación y el control de la infraestructura construida”

comunidades energéticas que presenta para aprobación del Ministerio de Minas y Energía un Proyecto para cofinanciación con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Syngas. Gas, compuesto principalmente de monóxido de carbono e hidrógeno, obtenido de la gasificación de combustibles fósiles.

Unidades constructivas. Componente típico del conjunto de infraestructura, que conforma las redes primarias y secundarias del Sistema de Distribución, adoptado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG para el inventario y/o valoración de dichos sistemas, según se establece en la Resolución CREG 202 de 2013 o la que la modifique o sustituya.

Usuarios de menores ingresos. Usuarios de estrato 1 y 2.

Artículo 4. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a las empresas ejecutoras o a las comunidades energéticas que celebren convenios de cofinanciación con recursos del Presupuesto General de la Nación para la ejecución de proyectos priorizados, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. *Tipos de proyectos que pueden presentarse.* Se podrán presentar proyectos para la construcción de infraestructura de gas combustible relacionados con:

- i) Gasoductos ramales y/o Sistemas Regionales de Transporte de gas natural.
- ii) Sistemas de distribución de gas combustible por redes. Comprende también las microrredes de distribución.
- iii) Conexión de usuarios de menores ingresos.
- iv) Red interna de usuarios de menores ingresos.
- v) Almacenamiento estratégico.
- vi) Sistemas de distribución de Gas Natural Licuado (GNL) a pequeña escala.

Parágrafo 1. Los proyectos antes señalados deberán estar orientados a beneficiar a usuarios de menores ingresos.

Parágrafo 2. Para los proyectos que soliciten cofinanciación de conexiones y redes internas al sistema de distribución, se deberá contar con el sistema de distribución ya construido en el municipio donde se ejecutará el proyecto.

Parágrafo 3. Para los proyectos que únicamente soliciten la cofinanciación de las redes internas se deberá contar con el sistema de distribución y las conexiones ya construidas en el municipio donde se ejecutará el proyecto.

Parágrafo 4. Los proyectos que contemplen la distribución de gas combustible por red y no se encuentren conectados a un gasoducto deberán incluir sistemas de almacenamiento estratégico, para garantizar la continuidad en la prestación de servicio frente a situaciones que puedan afectar el suministro de gas por redes. El almacenamiento estratégico mínimo debe ser determinado por el solicitante mediante un estudio de continuidad del servicio.

Parágrafo 5. Para los proyectos que soliciten cofinanciación únicamente para el almacenamiento estratégico en los sistemas de distribución, deberán contar con la infraestructura del sistema de distribución, las conexiones y redes internas construidas y en operación.

Parágrafo 6. Los ejecutores de proyectos de vivienda de interés social o desarrolladores de proyectos de ampliación de la cobertura de gas combustible, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden el mercado relevante de distribución, podrán solicitar al Ministerio de Minas y Energía la financiación o cofinanciación de las redes internas de gas combustible y el cargo de conexión, cuando la prestación del servicio esté destinado a los usuarios de los estratos 1 y 2 y a la población del sector rural, con cargo a los recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas o aquel que lo modifique o sustituya,

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos para la presentación, evaluación, priorización y asignación de recursos para los proyectos de infraestructura de gas combustible cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, y se adopta el reglamento interno relacionado con la suscripción de los convenios de cofinanciación, su liquidación y el control de la infraestructura construida”

Artículo 6. Formulación de los proyectos. Las solicitudes de cofinanciación de proyectos de infraestructura de gas combustible deben ser presentadas por el solicitante a la UPME. Dichas solicitudes deberán cumplir los requisitos establecidos en el Anexo I de la Resolución UPME 465 de 2022 o la que la modifique o sustituya, tanto para los proyectos de gas natural como para los proyectos de GLP, con los requisitos que le sean aplicables.

Parágrafo. Cuando los proyectos no cumplan con los requisitos definidos en el Anexo I de la Resolución UPME 465 de 2022 o la que la modifique o sustituya, la UPME informará al solicitante para realice la respectiva subsanación en los términos que establezca dicha entidad.

En caso de no presentarse la subsanación solicitada en el plazo establecido, el proyecto será rechazado y devuelto por la UPME al solicitante.

Si el proyecto es rechazado después del 30 de septiembre de cada año, este podrá ser presentado de nuevo en la siguiente vigencia.

Artículo 7. Presentación. Con el fin de evaluar y priorizar los proyectos en el transcurso del año, para la asignación de recursos, el solicitante deberá radicar ante la Unidad de Planeación Minero- Energética – UPME la información correspondiente, a más tardar el 30 de septiembre de cada año.

Parágrafo 1. La UPME, previa solicitud del Ministro de Minas y Energía, podrá realizar convocatorias especiales para la construcción, reparación de infraestructura de gas combustible por redes, con recursos del Presupuesto General de la Nación, para las cuales se realizará una invitación abierta dirigida a las empresas prestadoras de servicio público de gas combustible por red, que contendrá como mínimo:

1. Objeto de la convocatoria especial.
2. Municipios, centros poblados urbanos y rurales donde se ejecutará el proyecto.
3. Condiciones de cobertura del proyecto.
4. Características técnicas del proyecto.
5. Plazos de presentación de proyectos ante la UPME.
6. Fuente de financiación.

Los proyectos que sean presentados en virtud de las convocatorias especiales referidas deberán cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la presente resolución.

Parágrafo 2. Aquellos proyectos que no sean aprobados por falta de disponibilidad de recursos en determinada vigencia podrán ser actualizados por parte del solicitante y presentados a la UPME para la siguiente vigencia. Para lo anterior, el solicitante deberá remitir la información necesaria del proyecto y su actualización, de acuerdo con lo establecido por dicha entidad.

Para tal efecto, la UPME deberá remitir a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía la información de los proyectos elegibles actualizados, los cuales formarán parte del listado de priorización que se tenga para el siguiente periodo de asignación.

Artículo 8. Evaluación. Para efectos de adelantar la evaluación técnica y financiera de los proyectos de infraestructura que requieran cofinanciación con recursos del Presupuesto General de la Nación, la UPME adoptará la metodología descrita en el Anexo II de la Resolución UPME 465 de 2022 o la que la modifique o sustituya.

Así mismo, para efectos de establecer el cálculo del índice de priorización de proyectos de infraestructura, que requieran de cofinanciación de recursos, se aplicará la metodología descrita en el Anexo III de la Resolución UPME 465 de 2022 o la que la modifique o sustituya.

Parágrafo. En el marco de la evaluación financiera del proyecto, la empresa ejecutora certificará los recursos que serán destinados a la cofinanciación del proyecto elegible junto con los soportes correspondientes, los cuales presentará con la documentación requerida para la evaluación del proyecto.

La UPME evaluará si los soportes presentados son suficientes para demostrar la capacidad financiera y la disponibilidad de recursos requeridos para que la empresa ejecutora cumpla las obligaciones contraídas con respecto a la cofinanciación del proyecto.

Para el análisis de los indicadores financieros a evaluarse, se tendrá en cuenta la información del balance general y del estado de resultados de los dos años inmediatamente anteriores a la presentación del proyecto.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos para la presentación, evaluación, priorización y asignación de recursos para los proyectos de infraestructura de gas combustible cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, y se adopta el reglamento interno relacionado con la suscripción de los convenios de cofinanciación, su liquidación y el control de la infraestructura construida”

Artículo 9. Priorización. Los proyectos evaluados se clasificarán, una vez al año, por la Unidad de Planeación Minero - Energética - UPME según el indicador de priorización establecido en el Anexo III de la Resolución UPME 465 de 2022 o la que la modifique o sustituya. El listado de proyectos será radicado ante la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía antes del 10 de diciembre de cada año, junto con los resultados de la evaluación financiera realizada a la empresa.

Parágrafo 1. En el evento en que dos o más proyectos tengan como resultado el mismo nivel de priorización, tendrá prelación aquel que atienda el mayor número de municipios con niveles altos o intermedios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) definido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. Si persiste el empate se deberá priorizar aquel proyecto que atienda el mayor número de usuarios en municipios rurales o en zonas de difícil acceso.

Parágrafo 2. Junto con el listado de priorización de proyectos elegibles, la UPME remitirá a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía los resultados de la evaluación financiera realizada a cada empresa.

Artículo 10. Actualización. El Ministerio de Minas y Energía, en el año siguiente a la presentación de los proyectos priorizados por la UPME, ajustará los proyectos mediante la actualización de las unidades constructivas presentadas en el proyecto con el Índice de Precios al Productor (IPP) de los últimos 12 meses.

En estos casos, los solicitantes recibirán un comunicado con la actualización del presupuesto, efectuada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, frente al cual los solicitantes deberán pronunciarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción. En caso de que el solicitante esté de acuerdo con el presupuesto actualizado, el Ministerio de Minas y Energía iniciará el proceso de aprobación del proyecto. De lo contrario, si el solicitante presenta objeciones al presupuesto actualizado, deberá justificar técnicamente la causa de su objeción y adjuntar los soportes correspondientes.

En este evento, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía realizará el análisis de la información remitida y comunicará al interesado el resultado de su solicitud. De considerarlo necesario, lo podrá requerir nuevamente.

Artículo 11. Cofinanciación. El valor de la solicitud de cofinanciación no deberá exceder de 25.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV), monto máximo a cofinanciar por el Ministerio de Minas y Energía con cargo al Presupuesto General de la Nación para cualquier proyecto de infraestructura; tampoco podrá superar el 70% del valor total del proyecto a cofinanciar. El Solicitante deberá financiar al menos el 30% del costo de inversión del sistema de distribución y/o del almacenamiento estratégico, con recursos provenientes de financiación propia.

Para efectos de garantizar la viabilidad financiera del proyecto, y cubrir el porcentaje que le corresponde de la cofinanciación, el solicitante podrá recurrir a los mecanismos de financiación que considere pertinentes. Cuando se trate de cubrir los costos de las conexiones e instalaciones internas, se podrá tener en cuenta la cofinanciación de las entidades territoriales y demás fuentes existentes de conformidad con la normatividad aplicable para este efecto, tales como el uso del mecanismo de obras por impuestos o los aportes voluntarios de las empresas de economía mixta, privadas o públicas, entre otros.

En ningún caso el Ministerio de Minas y Energía suscribirá, o avalará, los negocios jurídicos con los financiadores, y, en cualquier caso, el solicitante asumirá los costos y riesgos con respecto a los mecanismos de financiación utilizados.

Parágrafo 1. El monto máximo que se cofinanciará para cada conexión de usuarios de menores ingresos corresponderá al 70% del cargo por conexión establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). Para la red interna se cofinanciará como máximo el 70% del valor de la misma; la valoración de esta no podrá ser mayor al cargo por conexión regulado por la CREG.

Parágrafo 2. Para la estimación del porcentaje de cofinanciación del proyecto NO se debe considerar el valor de las conexiones ni de las redes internas distintas a las de los usuarios de menores ingresos.

Artículo 12. Proyectos no cofinanciables. No se cofinanciarán con recursos del Presupuesto General de la Nación:

- a) Estudios de preinversión o de prefactibilidad;

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos para la presentación, evaluación, priorización y asignación de recursos para los proyectos de infraestructura de gas combustible cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, y se adopta el reglamento interno relacionado con la suscripción de los convenios de cofinanciación, su liquidación y el control de la infraestructura construida”

- b) Proyectos de infraestructura para compresión de gas combustible, plantas de licuefacción, o vehículos para transporte de gas natural comprimido (GNC) o gas natural licuado (GNL).
- c) Proyectos de infraestructura relacionado con plantas de envasado de cilindros y transporte de cilindros de GLP.
- d) Las ampliaciones de sistemas de distribución de gas combustible existentes y efectivamente en servicio.
- e) Nuevos sistemas de distribución en poblaciones para las cuales exista, al momento de solicitar la certificación de la CREG de que trata este literal, la intención de prestar el servicio por parte de una empresa de servicios públicos reflejada en: i) una solicitud tarifaria para distribución y comercialización de gas combustible que haya sido radicada ante la CREG, o ii) una resolución tarifaria de distribución y comercialización de gas combustible expedida por la CREG.
- f) Nuevos sistemas de distribución destinados a atender poblaciones que se encuentren incluidas dentro del plan de expansión de empresas prestadoras de servicios públicos.
- g) Pagos para la adquisición de tierras, lotes, inmuebles, o cualquier otro bien, o para la imposición de servidumbres.

Parágrafo. No obstante, con respecto a los sistemas de distribución se podrán cofinanciar:

- a) Proyectos que alleguen declaración juramentada suscrita por el representante legal del solicitante, con vigencia no mayor a un (1) mes a la fecha de radicación ante la UPME, donde certifique que consultada la documentación pública a la que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1038 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya, o información pública o privada de las empresas, la población a beneficiar no se encuentra dentro de su plan de expansión.
- b) Proyectos que beneficien poblaciones que se encuentren incluidas dentro del plan de expansión de empresas prestadoras de servicios públicos, pero que transcurridos veinticuatro (24) meses, no exista evidencia de la prestación efectiva del servicio de acuerdo con la certificación expedida por el incumbente.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS PARA CONFIRMAR PROYECTOS

Artículo 13. Recursos para cofinanciar proyectos. Los recursos para cofinanciar los proyectos de a que se refiere la presente resolución son los que se encuentren asignados dentro de la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados a promover y cofinanciar proyectos dirigidos a la prestación del servicio público de transporte y/o distribución de gas combustible a través del desarrollo de infraestructura por red a nivel nacional, masificar su uso en el sector rural y en los estratos bajos urbanos, y en general, las fuentes de recursos que habilite el Gobierno Nacional en procura de masificar el uso de gas combustible en el territorio nacional.

Artículo 14. Rendimientos financieros. Todos los rendimientos financieros derivados de los recursos otorgados por el Ministerio de Minas y Energía deberán ser consignados mensualmente por la empresa ejecutora dentro de los primeros (10) días calendario al mes siguiente de su causación, en la cuenta señalada en el convenio de cofinanciación suscrito.

Parágrafo. Los recursos que no se ejecuten en virtud del convenio de cofinanciación suscrito con el Ministerio de Minas y Energía, junto con sus rendimientos financieros de haberlos, así como los eventuales excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable, deberán ser reembolsados por la empresa ejecutora a la cuenta señalada en el convenio de cofinanciación suscrito con el Ministerio de Minas y Energía, a más tardar dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes a la finalización de la ejecución del proyecto.

Artículo 15. Intereses de mora. Cuando la empresa ejecutora no consigne los rendimientos financieros indicados en el artículo 14 del presente reglamento, deberá pagar intereses moratorios liquidados con la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera vigente al momento de la liquidación.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos para la presentación, evaluación, priorización y asignación de recursos para los proyectos de infraestructura de gas combustible cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, y se adopta el reglamento interno relacionado con la suscripción de los convenios de cofinanciación, su liquidación y el control de la infraestructura construida”

Estos intereses de mora serán liquidados por la empresa ejecutora sobre el valor de los recursos no pagados durante el tiempo que transcurra entre el vencimiento del plazo para realizar la consignación, dependiendo si corresponden a rendimientos financieros mensuales, o al reembolso de recursos no ejecutados, y la fecha de consignación realizada en la cuenta señalada en el Convenio que se suscriba con el Ministerio de Minas y Energía.

Los recursos señalados en este artículo deberán ser incluidos y detallados en el informe mensual y final que sobre el recaudo entregue la empresa ejecutora al Ministerio de Minas y Energía, igualmente, deberán ser cargados en la herramienta que disponga el Ministerio para tal fin.

Parágrafo. La liquidación de los intereses de mora a que se refiere este artículo deberá estar debidamente certificada por el revisor fiscal o el contador de la empresa ejecutora, según corresponda.

CAPÍTULO III

ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA LA COFINANCIACIÓN DE LOS PROYECTOS PRIORIZADOS

Artículo 16. Asignación de recursos. La UPME, dentro de los plazos establecidos en el Decreto 1073 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya y en las demás disposiciones concordantes, remitirá a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía la lista de los proyectos priorizados.

El Ministerio de Minas y Energía, conforme a la disponibilidad presupuestal, durante los primeros 2 meses del año siguiente a la presentación del Proyecto, aprobará las solicitudes de cofinanciación, en consecuencia, expedirá el acto administrativo en el cual asignará los recursos para cofinanciar los proyectos priorizados y suscribirá los convenios correspondientes, con el fin de ejecutar dichos proyectos durante dicha vigencia fiscal, con sujeción a los parámetros establecidos en la presente resolución y en particular en los literales b) y c) del artículo 2.2.2.5.9 y en el artículo 2.2.2.5.14 del Decreto 1073 de 2015, modificado por los artículos 5 y 8 del Decreto 1038 de 2022, respectivamente.

El aporte de cofinanciación para cada proyecto por parte del Ministerio de Minas y Energía corresponderá a la suma de dinero aprobada mediante acto administrativo.

Parágrafo 1. Para la asignación de los recursos disponibles a los proyectos de infraestructura priorizados, mientras se cuente con diferentes fuentes de financiación, el Ministerio de Minas y Energía asignará primero los recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento y luego los del (os) proyecto (s) de inversión, siempre y cuando sean presentados para el mismo corte de presentación.

Parágrafo 2. Mientras se cuente con recursos disponibles del proyecto de inversión para cofinanciar el desarrollo de infraestructura de GLP por red, se cofinanciarán los proyectos que sean presentados sólo para el energético definido.

Parágrafo 3. Los recursos aprobados para cofinanciar los proyectos de infraestructura que promuevan el uso de gas combustible serán aportados a la empresa de servicios públicos que ejecute el proyecto en los términos establecidos en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011 o aquella que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 4. En todo caso, los recursos que se aprueben para los diferentes proyectos deben estar sujetos a las disponibilidades presupuestales existentes y deben estar priorizados tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

Parágrafo 5. Los sobrecostos del proyecto cofinanciado deberán ser asumidos por la empresa ejecutora con cargo a sus propios recursos; asimismo, los valores no cubiertos por los recursos asignados deberán ser asumidos por la empresa ejecutora.

Parágrafo 6. Previo a la asignación de los recursos, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía solicitará a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, la verificación de que la población beneficiaria del proyecto no cuenta con cargos aprobados, para la distribución y comercialización de gas combustible.

CAPÍTULO IV

DE LOS COVENIOS DE COFINANCIACIÓN

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los requisitos para la presentación, evaluación, priorización y asignación de recursos para los proyectos de infraestructura de gas combustible cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, y se adopta el reglamento interno relacionado con la suscripción de los convenios de cofinanciación, su liquidación y el control de la infraestructura construida"

Artículo 17. Suscripción de convenios. Una vez expedido el acto administrativo de asignación de recursos se suscribirá un convenio de cofinanciación entre el Ministerio de Minas y Energía y la empresa ejecutora, en el cual se definirán las obligaciones de las partes, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones estipuladas dicha resolución, en el presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Parágrafo 1. Previo a la suscripción del convenio, la empresa ejecutora deberá demostrar ante la UPME que cuenta con la capacidad financiera para su ejecución y con los recursos disponibles para aportarlos a la cofinanciación, en la suma que le corresponda, de acuerdo con su solicitud. Para acreditar dicha capacidad, deberá presentar la certificación debidamente suscrita por el revisor fiscal y/o el contador, según corresponda, de conformidad con lo señalado en el Anexo I de la Resolución UPME 465 de 2022 o aquella que la modifique o sustituya.

Cuando se trate de recursos de crédito, estos deberán estar certificados por una entidad bancaria mediante documento que asegure la disponibilidad del recurso.

Parágrafo 2. En los proyectos que contemplen la construcción de un sistema de distribución de gas combustible, previo a la suscripción del convenio de cofinanciación, la empresa ejecutora señalará en la documentación que presente a la UPME lo relacionado con el lote o terreno en el que se construirá la facilidad de recepción y almacenamiento de gas, indicando si es de su propiedad o si el municipio lo aporta para el desarrollo del proyecto. Con respecto a la propiedad del lote, se demostrará mediante copia del título de propiedad del lote debidamente registrado o prueba del correspondiente acto o negocio jurídico que le permita construir la infraestructura correspondiente.

El lote debe estar localizado en zonas que no hayan sido declaradas como de alto riesgo por inestabilidad del terreno, inundación u otras causas, por parte de la autoridad competente.

Parágrafo 3. En caso de que el proyecto priorizado hubiese sido objeto del proceso de consulta previa, para poder suscribir el convenio de cofinanciación, la empresa ejecutora deberá presentar al Ministerio de Minas y Energía el acta de protocolización del acuerdo de la consulta previa realizada o el acto administrativo de aplicación del test de proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 21 de 1991, y lo señalado en la Directiva Presidencial 10 de 2013, modificada parcialmente por la Directiva Presidencial 08 de 2020, o aquella que la modifique o sustituya.

Parágrafo 4. Si el proyecto no llegare a cumplir con los parámetros definidos en esta resolución y en las demás disposiciones que regulen la materia, el Ministerio de Minas y Energía se abstendrá de suscribir el convenio respectivo.

Artículo 18. Contenido mínimo del convenio de cofinanciación. El convenio de cofinanciación deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Objeto.
2. Partes.
3. Descripción y alcance del proyecto.
4. Plazo de ejecución.
5. Valor del convenio
6. Estructura de la Cofinanciación de las partes.
7. Obligaciones del Ministerio.
8. Obligaciones de la Empresa (incluye los informes que deberá presentar la empresa y lo relacionado con la consignación de los rendimientos originados por los recursos aportados).
9. Forma, plazos y condiciones para efectuar los desembolsos de los recursos.
10. Seguimiento a la ejecución del proyecto (incluye prórrogas si hubiere lugar).
11. Requisitos de perfeccionamiento y ejecución.
12. Supervisión y/o interventoría del convenio.
13. Causales de incumplimiento que dan lugar a la imposición de multas.
14. Causales de incumplimiento que dan lugar a la declaratoria de caducidad.
15. Causales de terminación anticipada.
16. Régimen de penalizaciones.
17. Prohibición de cesión.
18. Garantías.
19. Cláusula de indemnidad.
20. Declaración sobre inhabilidades e incompatibilidades.
21. Liquidación del convenio.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los requisitos para la presentación, evaluación, priorización y asignación de recursos para los proyectos de infraestructura de gas combustible cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, y se adopta el reglamento interno relacionado con la suscripción de los convenios de cofinanciación, su liquidación y el control de la infraestructura construida"

22. Porcentaje de copropiedad de la infraestructura, condiciones de enajenación de activos y contabilización de los aportes del Ministerio.
23. Documentos del convenio.
24. Domicilio contractual.
25. Notificaciones y comunicaciones.

Parágrafo 1. En el acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad, se dejará constancia de que el sistema de distribución de gas combustible se encuentra en condiciones óptimas de servicio, da cumplimiento a la normatividad técnica para la puesta en servicio y se definirá el porcentaje de copropiedad.

Parágrafo 2. Como anexo del acta de liquidación, el Ministerio de Minas y Energía de manera bilateral o unilateral efectuará un balance jurídico, técnico y financiero de la ejecución del convenio.

Artículo 19. Obligaciones generales del Ministerio de Minas y Energía. Las obligaciones generales por parte del Ministerio, a través de la dependencia encargada, serán las siguientes:

1. Aprobar las garantías establecidas en el convenio de cofinanciación, en los términos allí señalados.
2. Suscribir el acta de inicio del convenio de cofinanciación.
3. Aprobar los cronogramas presentados por la empresa ejecutora, previo aval del Interventor del Ministerio y/o supervisor del convenio.
4. Transferir al Encargo Fiduciario, según aplique, los recursos de cofinanciación, previo cumplimiento de los requisitos a cargo de la empresa ejecutora, los cuales serán verificados por el Interventor del Ministerio y/o Supervisor.
5. Autorizar los pagos que deberá realizar el Encargo Fiduciario a la empresa ejecutora o sus contratistas, respecto de los recursos de cofinanciación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el convenio, los cuales serán verificados por el Interventor del Ministerio y/o Supervisor o quien el ordenador del gasto delegue.
6. Realizar a través del Supervisor del Convenio o quien el ordenador del gasto delegue, el seguimiento a la ejecución de los recursos que aporta el Ministerio para la ejecución del proyecto; para lo cual, podrá solicitar al Interventor del Ministerio, a la empresa ejecutora y/o al Interventor del Proyecto, la información que considere necesaria para comprobar la ejecución de los recursos aportados por el Ministerio.
7. Realizar seguimiento al avance de las obras, para lo cual podrá realizar visitas técnicas, cuando así lo requiera.
8. Ordenar la suspensión inmediata de los desembolsos previstos en el convenio, cuando tenga conocimiento del incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales adquiridas por la empresa ejecutora en virtud del presente convenio y, si es el caso, exigir la restitución de los recursos girados con los rendimientos financieros respectivos.
9. Verificar que el porcentaje de la copropiedad de la infraestructura del Ministerio, sea incorporado en las tarifas para la prestación del servicio público de gas combustible por red.
10. Elaborar y suscribir el acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad.
11. Elaborar y suscribir el acta de liquidación del convenio de cofinanciación.

Parágrafo. Los mecanismos contractuales que se suscriban entre la empresa ejecutora y el Ministerio de Minas y Energía podrán incluir obligaciones adicionales a las aquí señaladas de acuerdo con la naturaleza del proyecto cofinanciado.

Artículo 20. Obligaciones generales de los ejecutores. Las obligaciones generales por parte de los ejecutores de proyectos serán las siguientes:

1. Aportar los recursos con los cuales se comprometió para llevar a cabo la ejecución del proyecto cofinanciado, en la forma y en los tiempos establecidos en el convenio.
2. Contar con un esquema cierto y definido de cofinanciación, identificando todas las fuentes de recursos.
3. Constituir a su cuenta y riesgo, un encargo fiduciario para uso exclusivo de los recursos de cofinanciación aportados por el Ministerio de Minas y Energía para los proyectos cofinanciados, los cuales deberán ser manejados en una cuenta bancaria exclusiva abierta para tal fin y deberán presentar mensualmente un informe sobre su manejo, adjuntando los respectivos extractos bancarios al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, o la dependencia que haga sus veces. La obligación de constituir el encargo fiduciario no aplicará para proyectos que

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos para la presentación, evaluación, priorización y asignación de recursos para los proyectos de infraestructura de gas combustible cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, y se adopta el reglamento interno relacionado con la suscripción de los convenios de cofinanciación, su liquidación y el control de la infraestructura construida”

cofinancien únicamente conexiones y/o redes internas, a excepción de aquellos proyectos que por su naturaleza requieran ser administrados bajo este esquema de administración de recursos.

4. Recibir del Ministerio de Minas y Energía los recursos que este debe aportar para el proyecto cofinanciado.
5. Administrar de manera eficiente los recursos aportados para el proyecto cofinanciado.
6. Destinar los recursos económicos aportados exclusivamente para la ejecución del proyecto cofinanciado.
7. Adelantar la ejecución de las obras necesarias para la construcción y operatividad del proyecto cofinanciado, directamente o mediante contratación de empresas de servicios complementarios.
8. Contratar por su cuenta y riesgo, la interventoría para la correcta ejecución del proyecto cofinanciado, la cual deberá ser ejercida por empresas que certifiquen que han efectuado mínimo una interventoría a contratos de construcción de redes de gas combustible, cuyo monto sea igual o superior al costo del proyecto cofinanciado.
9. Constituir las garantías a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el convenio de cofinanciación.
10. Rendir los informes que en relación con el proyecto solicite el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos o quien haga sus veces.
11. Aplicar los recursos otorgados a los usuarios de menores ingresos en los porcentajes y condiciones establecidos en la normatividad definida para tal fin, en relación con la conexión y red interna para la prestación del servicio.
12. Asegurarse de beneficiar a la mayor cantidad de usuarios con las conexiones al servicio público domiciliario de gas combustible.
13. Comunicar al Ministerio de Minas y Energía, oportunamente, cualquier evento que afecte la ejecución normal del proyecto cofinanciado.
14. Registrar mensualmente los informes en el sistema de información para seguimiento de proyectos cofinanciados – AVANZAME y/o la herramienta que establezca el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.
15. Reembolsar al Ministerio de Minas y Energía los recursos del proyecto no ejecutados y/o los rendimientos financieros, los cuales deberán ser consignados en la cuenta bancaria establecida para el efecto en el respectivo convenio de cofinanciación.
16. Informar al Ministerio de Minas y Energía, los cambios y ajustes técnicos, que se presenten en la ejecución de convenio, por efecto de fuerza mayor, imprevistos, y cualquier situación que implique un cambio en el diseño o el plazo del proyecto. Lo anterior deberá ser justificado y soportado por la empresa ejecutora con el aval de la Interventoría del Ministerio y/o su Supervisor.
17. Mantener indemne al Ministerio de Minas y Energía por cualquier circunstancia que se le impute en razón a la ejecución del proyecto cofinanciado. En ese sentido, en caso de que la empresa ejecutora suscriba contratos para el desarrollo y la ejecución del proyecto cofinanciado, deberá pactar cláusulas de indemnidad a favor del Ministerio de Minas y Energía, que lo mantengan a salvo de eventuales responsabilidades por demandas que puedan presentar los contratistas o sus empleados, subcontratistas o sus empleados, asesores o terceros, con ocasión de cualquier reclamación y/o daños y perjuicios derivados de contratos que celebre la empresa ejecutora, para el desarrollo y ejecución del proyecto.
18. Presentar los informes de seguimiento del proyecto dentro de los plazos establecidos y conforme a los requisitos definidos, avalado por el interventor del proyecto contratado por la empresa.
19. Efectuar inmediatamente a la terminación de la construcción de la infraestructura la puesta en operación del servicio de distribución de gas combustible por redes.
20. Suscribir el acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que el Ministerio de Minas y Energía la remita para tal fin.
21. Suscribir el acta de liquidación del convenio, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que el Ministerio de Minas y Energía la remita para tal fin.
22. Suscribir el contrato especial del que trata el numeral 39.3 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las demás disposiciones concordantes que regulen la materia.

Parágrafo. Los mecanismos contractuales que se suscriban entre la empresa ejecutora y el Ministerio de Minas y Energía podrán incluir obligaciones adicionales a las aquí señaladas de acuerdo con la naturaleza del proyecto cofinanciado.

Artículo 21. Modificaciones a las condiciones del convenio. En los eventos contemplados en el numeral 16 del artículo 20 de la presente resolución, la empresa ejecutora podrá solicitar al Ministerio de Minas y Energía, con copia al supervisor y/o interventor, los ajustes técnicos necesarios al proyecto para la adecuada ejecución del convenio, con la respectiva justificación y soportes.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos para la presentación, evaluación, priorización y asignación de recursos para los proyectos de infraestructura de gas combustible cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, y se adopta el reglamento interno relacionado con la suscripción de los convenios de cofinanciación, su liquidación y el control de la infraestructura construida”

El Supervisor y/o interventor del convenio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud por parte de la empresa ejecutora, deberá analizar y emitir concepto en el que determine si los cambios solicitados son necesarios para el cumplimiento del convenio de cofinanciación.

Parágrafo 1. Los cambios solicitados por la empresa ejecutora no podrán aumentar el valor total de la cofinanciación del proyecto.

Parágrafo 2. De ser necesario, el supervisor y/o interventor del convenio podrá solicitar el concepto a la UPME, quien deberá pronunciarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud que realice el Ministerio de Minas y Energía.

En caso de que el supervisor y/o interventor del convenio deba solicitar el concepto de la UPME para determinar la viabilidad de los cambios solicitados por la empresa ejecutora, el plazo para emitir el concepto contemplado en el presente artículo se entenderá prorrogado por diez (10) días hábiles adicionales al término inicialmente previsto.

Artículo 22. Presentación de informes. Los ejecutores deberán presentar informes mensuales durante la vigencia del convenio de cofinanciación y el informe final de ejecución, los cuales deberán ser avalados por la interventoría del proyecto y remitidos al supervisor del convenio designado por el Ministerio de Minas y Energía para su consideración; los cuales deberán cargarse en la herramienta que el Ministerio establezca para tal fin.

Parágrafo 1. Los informes deberán remitirse al Ministerio de Minas y Energía dentro de los primeros tres (3) días hábiles del mes siguiente al reportado. El primer informe deberá ser entregado en el mes siguiente a la fecha de suscripción del convenio de cofinanciación.

Parágrafo 2. Los informes mensuales de ejecución de proyectos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Objeto.
2. Alcance.
3. Descripción del proyecto.
4. Justificación del proyecto.
5. Antecedentes contractuales.
6. Cofinanciación del proyecto.
7. Desembolsos autorizados por el Ministerio.
8. Aportes de otras fuentes.
9. Gestiones realizadas (técnica, administrativa, financiera, comercial).
10. Gestión de licencias, permisos y certificaciones con autoridades nacionales, territoriales y ambientales, en caso de ser necesarias (certificación del uso del suelo, licencia de construcción, permisos de intervención de espacio público, permisos de intervención de vías, licencia ambiental, etc.).
11. Cumplimiento de obligaciones contractuales.
12. Cronograma del proyecto y avance en su ejecución.
13. Gestión de tarifas ante la CREG, en los casos que aplique.
14. Conclusiones y recomendaciones.

Parágrafo 3. Los informes de ejecución de proyectos que tengan como propósito la construcción de conexiones y/o redes internas, deberán contener la relación de los usuarios efectivamente conectados durante el período reportado, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre del beneficiario.
2. Municipio del beneficiario.
3. Barrio del beneficiario.
4. Dirección del beneficiario o mecanismo definido para la identificación del predio en caso de no contar con la nomenclatura correspondiente.
5. Teléfono del beneficiario.
6. Estrato del beneficiario.
7. Fecha de conexión, y puesta en servicio.
8. Número del medidor.
9. Valor de la cofinanciación asignado.
10. Aportes de otras fuentes, en caso de tenerse.
11. Número del certificado de conformidad y nombre del organismo de inspección que lo expidió.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos para la presentación, evaluación, priorización y asignación de recursos para los proyectos de infraestructura de gas combustible cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, y se adopta el reglamento interno relacionado con la suscripción de los convenios de cofinanciación, su liquidación y el control de la infraestructura construida”

12. Número de identificación del cliente (cédula de ciudadanía), que corresponderá al número del soporte registrado en el archivo digital y/o magnético.
13. Copia del contrato de suscripción o contrato de condiciones uniformes.

Parágrafo 4. Los informes indicados deberán ser remitidos a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía en medio digital, con el aval del interventor.

Parágrafo 5. El informe final deberá ser presentado dentro de los 10 (diez) días calendario siguientes a la finalización de la ejecución del proyecto y deberá contener:

1. Información que dé cuenta, entre otros, del convenio ejecutado, la utilización de los recursos, los recursos no ejecutados, liquidaciones de los contratos efectuados en ejecución del proyecto, estado de servidumbres, acompañado de sus respectivos soportes.
2. Certificación avalada por el interventor del proyecto en la que conste el porcentaje de ejecución efectivo del proyecto.
3. Copia del recibo de consignación por concepto de devolución de recursos no ejecutados y/o rendimientos financieros, cuando corresponda.

Una vez presentado el informe final, el Ministerio de Minas y Energía a través del supervisor designado, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, procederá a revisar su contenido y realizar las visitas de inspección que considere pertinentes para validar la información presentada.

CAPÍTULO V

DESEMBOLSO DE RECURSOS DE LOS CONVENIOS DE COFINANCIACIÓN

Artículo 23. Giro de los recursos. Una vez perfeccionado el convenio de cofinanciación y cumplidos los requisitos para tal fin, el Ministerio de Minas y Energía ordenará el giro de los recursos de conformidad con el programa de desembolsos establecido en el respectivo convenio.

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía girará los recursos correspondientes a los desembolsos previstos en el respectivo convenio, de conformidad con la disponibilidad de recursos (Presupuesto Anualizado de Caja – PAC).

Parágrafo 2. Para el desembolso de los recursos el Ministerio de Minas y Energía verificará directamente, o a través de la supervisión y/o interventoría, que dentro del encargo fiduciario constituido para tal fin se haya hecho apertura de cuentas bancarias para uso exclusivo del proyecto en el cual se depositen los recursos aportados por el Ministerio y otra cuenta en la cual se depositen los recursos aportados por la empresa ejecutora. Para el manejo del anticipo, en caso de definirse, los movimientos bancarios de la cuenta deberán coincidir con el programa de inversión de anticipo presentado por la empresa ejecutora.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 24. Régimen sancionatorio. Cuando se evidencie un posible incumplimiento del convenio de cofinanciación por parte de la empresa ejecutora el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, aplicará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, o en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1. Las causales de incumplimiento serán las pactadas en los referidos convenios y las consagradas en la Ley.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el marco de sus funciones y competencias, especialmente las señaladas por el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, podrá realizar la correspondiente investigación cuando se presente incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de las empresas ejecutoras en su calidad de prestadoras del servicio público domiciliario de gas combustible.

CAPÍTULO VII

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos para la presentación, evaluación, priorización y asignación de recursos para los proyectos de infraestructura de gas combustible cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, y se adopta el reglamento interno relacionado con la suscripción de los convenios de cofinanciación, su liquidación y el control de la infraestructura construida”

VALORACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DETERMINACIÓN DE PORCENTAJE DE COPROPIEDAD

Artículo 25. Propiedad de la infraestructura construida y cofinanciada. La propiedad de la infraestructura construida y cofinanciada con recursos del Presupuesto General de la Nación o de las fuentes de recursos que habilite el Gobierno Nacional, estará en cabeza de la Nación – Ministerio de Minas y Energía – en proporción directa al aporte de recursos de cofinanciación, mientras no se efectúe la reposición de dicha infraestructura por parte de la empresa prestadora del servicio público de transporte o de distribución de gas combustible por redes, según corresponda. No será objeto de remuneración vía tarifaria, la proporción de la inversión realizada con recursos del Presupuesto General de la Nación, con sujeción a lo previsto en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 26. Valoración de la infraestructura. Para establecer el valor del sistema de transporte o del sistema de distribución cofinanciado con recursos del Presupuesto General de la Nación, se tendrá en cuenta la inversión base establecida a partir del inventario más reciente disponible con base en las unidades constructivas vigentes establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG y será valorado con los costos unitarios de las mismas.

Parágrafo. En caso de que no existan unidades constructivas homologadas se tomará el valor que apruebe la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, o la entidad que la sustituya, en la resolución tarifaria y en su defecto en el Proyecto Priorizado por la UPME.

Artículo 27. Determinación de porcentajes de copropiedad. Los porcentajes de copropiedad de la infraestructura construida y cofinanciada conjuntamente entre la empresa ejecutora y el Ministerio de Minas y Energía se establecerán en el acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad, de acuerdo con la siguiente expresión:

Aportes E.S.P $t=0$ = Valor del Proyecto Cofinanciado $t=0$ - Aportes Nación $t=0$

Aportes E.S.P $t=0$ = Aportes de la E.S.P. a un proyecto determinado, acumulados al momento de formalización del acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad, correspondiente.

Aportes Nación $t=0$ = Aportes de la Nación a un proyecto cofinanciado, acumulados al momento de la formalización del acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad, correspondiente. Se determinarán de acuerdo con los recursos del Presupuesto General de la Nación ejecutados en dichos proyectos, excluyendo aquellos recursos que hayan sido otorgados para subsidiar las conexiones e instalaciones internas.

Valor del Proyecto Cofinanciado $t=0$ = Este valor corresponde a las inversiones realizadas en Redes de Distribución o de Transporte, establecidas en el momento de la formalización del acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad.

Artículo 28. Actualización de los porcentajes de copropiedad. Para la determinación de porcentajes de copropiedad en cada Periodo Tarifario del Proyecto (t) o cuando las partes lo acuerden, se realizará la actualización de los aportes de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, como componentes de la inversión base, con el índice de actualización establecido en la Resolución CREG 011 de 2003 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Una vez actualizado dicho componente se aplicarán las siguientes fórmulas para obtener el nuevo porcentaje:

$$\% \text{ Copropiedad Nación } t = \text{Aportes Nación } t / (\text{Valor Actualizado del Sistema de Distribución } t)$$

El Valor del Sistema de Distribución en un momento (t), posterior a la formalización del acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad, se establecerá considerando la reposición que efectúe la ESP sobre activos del proyecto cofinanciado y la expansión que desarrolle la empresa por el crecimiento natural del mercado. La expresión para calcular dicho valor será:

Valor Actualizado del Sistema de Distribución t = Valor del Sistema de Distribución $t-1$ + Inversiones de la E.S.P para reposición de activos del Sistema de Distribución t + Inversiones para expansión desde la última revisión tarifaria t .

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos para la presentación, evaluación, priorización y asignación de recursos para los proyectos de infraestructura de gas combustible cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, y se adopta el reglamento interno relacionado con la suscripción de los convenios de cofinanciación, su liquidación y el control de la infraestructura construida”

CAPÍTULO VIII

CONTABILIZACIÓN DE APORTES DE LA NACIÓN A PROYECTOS DIRIGIDOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS COMBUSTIBLE, A TRAVÉS DEL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA A NIVEL NACIONAL.

Artículo 29. Contabilización de aportes de la Nación. Una vez definidos los porcentajes de copropiedad y calculadas las inversiones realizadas por la Nación y por la empresa ejecutora del proyecto, el Ministerio de Minas y Energía registrará el activo construido en su contabilidad por el valor de su aporte, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Título I denominado “Catálogo General de Cuentas” de la Resolución 356 de septiembre 5 de 2007 o aquella que la modifique o sustituya, expedida por la Contaduría General de la Nación.

Parágrafo. Para efectuar el registro del citado activo, el prestador del servicio una vez se haya formalizado el acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad respectivo, deberá suscribir con el Ministerio de Minas y Energía el Contrato Especial del que trata el numeral 39.3 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya, el cual servirá como soporte del registro.

Artículo 30. Actualización del valor de la infraestructura. Cuando lo requiera el Ministerio de Minas y Energía, deberá calcularse el valor de la infraestructura mediante el costo de reposición del activo. El costo de reposición se determinará a partir de los costos unitarios definidos en la Resolución CREG 202 de 2013, o aquella que la modifique o sustituya, aplicados a las unidades constructivas del inventario de la red al momento de la valoración.

Artículo 31. Contabilización de la reposición de la infraestructura cofinanciada y actualización del inventario. Cuando se realice reposición de la infraestructura cofinanciada, la empresa ejecutora deberá presentar al Ministerio de Minas y Energía las evidencias técnicas y financieras de la reposición realizada, esta información debe ser aprobada por el Interventor del Ministerio de Minas y Energía o quien ejerza estas funciones y será tomada como base para reconocer dicho cambio en la propiedad de la Nación y en su contabilización., actualizando el inventario de la infraestructura cofinanciada, reconociendo a la empresa dentro del porcentaje de copropiedad las inversiones realizadas, utilizando los costos de las unidades constructivas vigentes establecidas por la CREG.

CAPÍTULO IX

APLICACIÓN DE LOS APORTES DE LA NACIÓN EN LOS PROYECTOS DIRIGIDOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS COMBUSTIBLE, A TRAVÉS DEL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA A NIVEL NACIONAL A LA TARIFA.

Artículo 32. Determinación inicial del cargo de distribución considerando los aportes de cofinanciación. El cargo máximo de distribución aplicable a todos los usuarios del mercado relevante del sistema de distribución cofinanciado con recursos del Presupuesto General de la Nación, corresponderá al cargo máximo de distribución aprobado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG para dicho mercado, menos el componente de inversión cofinanciada con aportes de la Nación.

Una vez efectuada la entrega y recibo de activos del convenio, y si así lo deciden las partes, se realizarán los ajustes al componente de inversión del cargo de distribución conforme a los porcentajes de copropiedad del sistema de distribución que se determinen en el acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad.

Parágrafo 1. En aquellos casos en los cuales la resolución particular de cargos no defina el componente de inversión, será necesario utilizar el porcentaje definido en el momento de la formalización del acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad. En caso de no existir ninguno de los dos se acudirá a lo establecido en el convenio de cofinanciación.

Parágrafo 2. Al momento de efectuar la entrega y recibo de activos que hacen parte del proyecto cofinanciado y para efectos de contabilizar el porcentaje de copropiedad de la infraestructura construida, la empresa realizará un inventario digital de la red en el momento de su puesta en operación.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos para la presentación, evaluación, priorización y asignación de recursos para los proyectos de infraestructura de gas combustible cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, y se adopta el reglamento interno relacionado con la suscripción de los convenios de cofinanciación, su liquidación y el control de la infraestructura construida”

Parágrafo 3. La remuneración por la Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de la red corresponderá al cargo que para este efecto se encuentre establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG en la resolución correspondiente.

Artículo 33. Obligación de prestación del servicio. Una vez suscrito el contrato especial del que trata el numeral 39.3 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, la empresa ejecutora que haya llevado a cabo la construcción del sistema de distribución cofinanciado con recursos del Presupuesto General de la Nación, tendrá la obligación de realizar la prestación del servicio de distribución y comercialización de gas combustible por redes, a los usuarios del mercado relevante correspondiente.

Artículo 34. Enajenación de la participación de la copropiedad del Sistema de Distribución o Transporte. Cuando la empresa copropietaria de los activos cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación decida enajenar su participación, deberá obtener concepto previo favorable del Ministerio de Minas y Energía en su calidad de copropietario, quien verificará: (i) que el nuevo prestador del servicio cumpla con las mismas condiciones con las cuales fue elegido el prestador inicial, (ii) la preservación de la garantía de continuidad del mismo, (iii) el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de cofinanciación y de la copropiedad de la infraestructura.

Artículo 35. Del incumplimiento en la prestación del servicio público. Cuando el Ministerio de Minas y Energía tenga conocimiento de la imposición de sanciones a la empresa prestadora del servicio o a la comunidad energética por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el marco de sus funciones y competencias, por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de gas combustible o de las comunidades energéticas, y sea comunicado o notificado el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se impone la sanción a la empresa prestadora del servicio o a la comunidad energética, el Ministerio de Minas y Energía podrá determinar la necesidad de iniciar el procedimiento consagrado en los artículos 61 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997.

Artículo 36. Verificación de la aplicación del aporte de la Nación al cargo de distribución. De conformidad con lo establecido en el numeral 7.7 de la Resolución CREG 011 de 2003 o la norma que la modifique o sustituya, la condición que deben cumplir los cargos de distribución se indica en la siguiente expresión:

$$\frac{\sum_{j=1}^n D_{jm} Q_{j(m-3)}}{\sum_{j=1}^n Q_{j(m-3)}} \leq D_m$$

Dónde:

j = rango de consumo.

M = mes m .

$Q_{j(m-3)}$ = Consumo total de los usuarios del rango j de consumo, durante el trimestre anterior al mes m^1 .

D_{jm} = Cargo de distribución definido por el distribuidor aplicable en el mes m a los usuarios del rango j de consumo.

D_m = Cargo Promedio de Distribución definido por la CREG para el Mercado Relevante aplicable en el mes m .

Con base en lo anterior, la empresa establecerá mensualmente el cargo de acuerdo con los aportes de recursos del Presupuesto General de la Nación establecidos en la resolución tarifaria particular. Dicho cargo debe cumplir la condición de no superar el ingreso medio que se muestra en la expresión arriba señalada.

Parágrafo 1. El cargo de distribución con los aportes de la Nación debe ser informado expresamente a los usuarios a través de las publicaciones tarifarias y/o facturas del servicio. En caso de que la empresa prestadora del servicio público no aplique el cargo de distribución con los aportes de la Nación o lo aplique indebidamente, el Ministerio de Minas y Energía informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia.

Parágrafo 2. La metodología de aplicación de los aportes de la Nación que se establece en la presente resolución deberá modificarse cuando así lo disponga la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG en el marco regulatorio de la actividad correspondiente.

Artículo 37. Información del sistema de distribución. La empresa prestadora del servicio público se obliga a mantener actualizado un inventario digital de la infraestructura de distribución y los mapas digitales

¹ Los consumos empleados para definir los cargos de distribución $Q_j(m-3)$, serán los facturados por el Distribuidor durante el trimestre anterior, $m-3$.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos para la presentación, evaluación, priorización y asignación de recursos para los proyectos de infraestructura de gas combustible cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, y se adopta el reglamento interno relacionado con la suscripción de los convenios de cofinanciación, su liquidación y el control de la infraestructura construida”

que refiere la Resolución CREG 067 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, con el objetivo de conocer el estado de esta, registrando las expansiones y reposiciones que se efectúen. Esta información deberá estar disponible para consulta del Ministerio de Minas y Energía, en cualquier momento.

Artículo 38. Determinación del cargo de transporte de gas natural con aportes de la Nación. En el momento de la liquidación del convenio y al concluir cada período tarifario se definirá el aporte de cada una de las partes en los componentes de inversión existente que se define en el artículo 11 de la Resolución CREG 175 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya.

Una vez establecidos los aportes de la Nación y del ejecutor en la inversión existente, se deducirá de ésta la proporción de la inversión existente financiada con aportes de la Nación y se calculará el componente de inversión correspondiente a los aportes de la Nación de los cargos fijos y variables que remuneran la inversión conforme al artículo 22 de la Resolución CREG 175 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya.

Parágrafo. La anterior metodología se aplicará solo con el fin de establecer el cargo con los aportes de la Nación. El componente de los cargos máximos que remuneran los gastos de AOM no son afectados por el porcentaje de copropiedad definido en cada convenio.

Artículo 39. Verificación de la aplicación de los aportes de la Nación al cargo de transporte. Para efectuar la verificación de la aplicación de los aportes de la Nación, se contrastarán los cargos obtenidos del cargo de transporte de gas natural con los aportes de la Nación con la publicación de tarifas del mes corriente.

Artículo 40. Actualización de los cargos de distribución y transporte en el tiempo. En cada período tarifario o cuando el administrador y el prestador del servicio lo consideren necesario, se actualizará el inventario del sistema de transporte o de distribución para incluir las expansiones y/o las reposiciones a que haya lugar.

Con base en el inventario actualizado de la infraestructura cofinanciada se reconocerá a la empresa dentro del porcentaje de copropiedad las inversiones que haya realizado en expansión o reposición utilizando los costos de las unidades constructivas vigentes establecidas por la CREG.

Al finalizar cada periodo tarifario se establecerán: i) los activos construidos y/o adquiridos en desarrollo del convenio de cofinanciación; ii) los nuevos activos construidos y/o adquiridos por la empresa desde la liquidación del convenio de cofinanciación o desde el último periodo tarifario, según sea el caso; y iii) los activos construidos y/o adquiridos en el convenio de cofinanciación correspondiente que han sido repuestos por la empresa desde la liquidación del convenio de cofinanciación o desde el último periodo tarifario, según sea el caso.

Con base en lo anterior se realizará la valoración de la red y se determinarán los porcentajes de copropiedad en cada periodo tarifario.

Parágrafo 1. Una vez suscrita el acta de entrega y recibo de activos, puesta en servicio y definición del porcentaje de copropiedad respectiva, tanto la expansión como la reposición de redes, serán responsabilidad del prestador del servicio.

Parágrafo 2. Para efectos de establecer los porcentajes de la copropiedad en la infraestructura, las partes mantendrán archivos digitales de los inventarios al finalizar cada periodo tarifario o cuando estas lo acuerden.

Artículo 41. Régimen de transición. Los proyectos de infraestructura de GLP por redes, que a la fecha de expedición de esta resolución cuenten con un acto administrativo de asignación de recursos para la cofinanciación del proyecto con recursos del Presupuesto General de la Nación, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, continuarán el proceso de cofinanciación para la suscripción del convenio de cofinanciación de conformidad con lo establecido en la Resolución 90033 de 2014 y su ejecución se registrará por las disposiciones de dicha Resolución.

Los Proyectos de infraestructura de gas natural por redes o de transporte de gas natural por gasoducto, que a la fecha de expedición de esta resolución cuenten con un acto administrativo que asigna recursos para la cofinanciación del proyecto con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural – FECFGN, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, continuarán el proceso de cofinanciación para la suscripción del convenio de cofinanciación de conformidad con lo establecido en la Resolución 90325 de 2013 y su ejecución se registrará por las disposiciones de dicha Resolución.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos para la presentación, evaluación, priorización y asignación de recursos para los proyectos de infraestructura de gas combustible cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, y se adopta el reglamento interno relacionado con la suscripción de los convenios de cofinanciación, su liquidación y el control de la infraestructura construida”

Artículo 42. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 90325 de 2013, 90032 y 90033 de 2014, sujetas al régimen de transición señalado en el artículo 41 de este acto administrativo, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Carlos Augusto Barrera Morera

Revisó: David Felipe Hernández, Jorge Alirio Ortiz T., Dilam Andrés Gámez Q., Adwar Moisés Casallas C., Esther Rocío Cortés, Yolanda Patiño Ch., Jorge Eduardo Salgado A., Javier Eduardo Campillo J.

Aprobó: Omar Andrés Camacho Morales